

Como la buena conducta es una de las condiciones esenciales para el servicio de la Gendarmería, hemos tenido especial cuidado de marcar, de una manera clara y precisa, el modo con que deben comprobarla los oficiales y los gendarmes.

Tambien hemos detallado las funciones inherentes á cada grado y el modo con que deben ejecutarse los diferentes servicios á que deben destinarse, las señales exteriores de respeto, los principios generales de subordinacion, y hemos puesto al fin una instruccion especial de higiene hípica, que será de grande utilidad, pues de la más exacta aplicacion de las reglas que en ella se establecen, dependerán la salud y duracion de los caballos con beneficio del Erario y utilidad del servicio á que se les destina.

Creemos, y es lo natural, que nuestro Proyecto contiene errores y vacíos, como es indispensable que suceda en todo servicio nuevo que se organiza; pero la práctica descubrirá unos y otros, y esa Secretaría podrá dictar, á medida que se vayan notando, las disposiciones necesarias para enmendar los primeros y llenar los segundos, procediendo entonces con mayor seguridad y firmeza, puesto que solo así se satisfarán las exigencias que la experiencia haya manifestado.

Agradecemos á vd. la confianza que depositó en nosotros al encomendarnos este trabajo que ahora le remitimos, sintiendo solamente que nuestra incompetencia en esta materia no nos haya permitido desempeñarlo con la perfeccion que buscábamos cuando lo emprendimos.

Independencia y Libertad. México, 5 de Mayo de 1879.—Francisco & Troncoso.—Rafael Gonzalez Paez.—Al Secretario de Guerra y Marina.—Presente.

ACUERDO.—México, Junio 28 de 1879.—Aprobado é imprímase el número competente de ejemplares.—Gonzalez.

Es copia del original. México, Junio 28 de 1879.

J. J. Alvarez,
Oficial mayor.



SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA

DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR

Para dar cumplimiento al artículo 6º del decreto número 11, de fecha 25 de Enero del corriente año, esta Secretaría ha ordenado se observe el siguiente

REGLAMENTO

DE LA

GENDARMERIA MILITAR

CAPITULO I.

Admision y duracion en el servicio de Gendarmería.

Art. 1º Solo se admitirán en la Compañía de Gendarmes, los individuos que tengan las condiciones siguientes:

I. *Oficiales.*—Edad entre 25 y 40 años. Estatura entre 1^m 67 y 1^m 70. Buena instruccion y conocimiento de las leyes militares. Justificacion de buena conducta continua militar y civil. Cuatro años al menos de servicio en el Ejército.

II. *Gendarmes.*—Las condiciones de admision para los gendarmes serán las mismas que para los oficiales; pero la instruccion podrá limitarse á saber leer y escribir correctamente, y al conocimiento perfecto de este Reglamento y de las disposiciones del Código de Justicia Militar que con él se relacionan.

Podrán admitirse con solo tres años de servicios, si tuviesen en alto grado las demas cualidades exigidas.

Art. 2º La comprobacion de las cualidades de admision se hará de la manera siguiente:

I. *Oficiales.*—La edad y tiempo de servicios por la hoja correspondiente. La buena conducta militar y civil por la misma hoja, en lo relativo á los periodos de tiempo que ella comprenda; y en los demas periodos que no consten en la misma, se comprobará la buena conducta civil por certificados expedidos por las autoridades de los lugares en que el interesado haya residido durante el tiempo de que se trate. La instruccion, por medio de un exámen que hará una comision compuesta de un jefe y dos oficiales del Cuerpo especial de Estado Mayor.

II. *Gendarmes*.—La edad y tiempo de servicios, por la filiación. La buena conducta por la misma filiación y un certificado especial, expedido oficialmente por el capitán de la compañía á que pertenezca ó haya pertenecido el interesado con el “cónstame” del Mayor y el “visto bueno” del Jefe del cuerpo. En el caso de imposibilidad de hacer la comprobación de la manera indicada, podrá suplirse por tres certificados de jefes ú oficiales que hayan pertenecido al mismo cuerpo del solicitante.

Los conocimientos de lectura y escritura se comprobarán ante el capitán de la Compañía de Gendarmes, y este oficial los instruirá en las materias que se exigen para el servicio especial, antes de que comiencen á funcionar.

Art. 3º El enganche de los gendarmes será por cuatro años, y se hará constar por medio de un contrato.

CAPITULO II.

División de la Compañía de Gendarmes para el servicio de policía en general.

Art. 4º Para el servicio de policía en general, se dividirá la Compañía de Gendarmes en cinco secciones, compuesta cada una de

- 1 Oficial,
- 1 Sargento,
- 2 Cabos y
- 17 Gendarmes.

Estas secciones podrán subdividirse, según lo exijan las necesidades del servicio, hasta en cuatro escuadras de

- 1 Sargento ó cabo y
- 4 Gendarmes.

En estas subdivisiones se comprenderán, tanto los individuos de banda como los demas gendarmes para todas las funciones del expresado servicio de policía.

Art. 5º Para ningún servicio se empleará un solo gendarme, pues para cualquiera comisión cuyo desempeño se les encomiende, deberá enviarse un grupo de dos ó más.

Queda igualmente prohibido que transite ó se presente un solo gendarme en los caminos, calles ó lugares públicos, aun cuando no lleve comisión especial.

CAPITULO III.

Principios generales de la subordinación.

Art. 6º Como la disciplina es la base y constituye la fuerza principal de los ejércitos, importa que todo superior obtenga siempre de sus subordinados entera obediencia y respeto; que las órdenes se ejecuten literalmente sin vacilar ni murmurar, puesto que la autoridad que las da es responsable de ellas, y que el inferior no puede reclamar sino después de haber obedecido.

Si el interés del servicio exige que la disciplina sea firme, conviene también que sea paternal; todo rigor innecesario, todo castigo que no esté determinado por el reglamento ó que produzca otro sentimiento que el del deber; todo acto, todo gesto, toda expresión ultrajante de un superior para con su subordinado, deben ser y son severamente prohibidos.

Los miembros de la gerarquía militar, de cualquier grado que sean, deben tratar á sus inferiores con bondad, ser sus guías benévolos, interesarse por ellos y tener todos los miramientos debidos á hombres cuyo valor, abnegación y servicio inteligente asegurarán la conservación del orden y la ejecución de las leyes.

La subordinación debe conservarse rigurosamente de grado á grado; la exacta observancia de las reglas que la garantizan, separando lo arbitrario, debe mantenerse á cada uno en sus derechos y en sus deberes.

Independientemente de esta subordinación debida al grado superior, la disciplina exige en grado igual, subordinación á la antigüedad, en los casos en que, faltando un superior, deba por derecho tomar el mando el más antiguo. En todos casos los antiguos y ameritados soldados tienen derecho á las consideraciones de los modernos.

Aun fuera del servicio los superiores tienen derecho á la deferencia y al respeto de sus subordinados.

CAPITULO IV.

Funciones inherentes á cada grado.—Comandante de la Compañía.

Art. 7º Los deberes y la autoridad del comandante de la Compañía se extenderán á todas las partes del servicio. Él será responsable de la policía, disciplina, porte é instrucción de la Compañía cuyo mando se le ha confiado. Vigilará la administración y tendrá especial cuidado de que los oficiales, sargentos y cabos ejerzan realmente la parte de autoridad que les corresponda, á fin de que obtengan la influencia y consideración que les son indispensables y encuentren en el cumplimiento de sus deberes y en el goce de sus derechos un medio perpetuo de instrucción y de emulación.

La autoridad del jefe de la Compañía deberá hacerse sentir por una impulsión reguladora que asegure la ejecución de todo lo prescrito en el presente reglamento.

Art. 8º El capitán, jefe de la Compañía de Gendarmes, tendrá especial cuidado de la conservación del armamento, vestuario, correaje, montura, equipo y caballos, y será el principal responsable ante el Secretario de Guerra, de las faltas que hubiere.

Art. 9º El capitán tendrá, además de los libros necesarios á todo capitán de compañía, los siguientes: uno de registro, en el que constarán los servicios meritorios, castigos y penas de cada uno de los individuos de su Compañía, con las notas que fueren necesarias; otro de actas sumarias á reos y de su entrega á la autoridad correspondiente, y otro de partidas.

Art. 10º El capitán se hará dar cuenta por los oficiales de partida, de todo aquello que interese al servicio.

Art. 11º Igualmente se hará dar cuenta del subalterno habilitado, de cuanto sea necesario respecto á los fondos recibidos y distribuidos.

Art. 12º No recibirá hombres y caballos, si no tienen los requisitos que marcan los artículos 1º y 2º de este Reglamento.

Art. 13º Para la admisión de gendarmes recibirá de los interesados la solicitud correspondiente, ó la orden superior para que los examine. Encontrándolos con los requisitos de Reglamento, los hará filiar y dar de alta.

Art. 14º En la capital de la República se pasará anualmente á la Compañía una revista de inspección por un jefe del Cuerpo especial de Estado Mayor. Las secciones ó las escuadras que se encuentren con las divisiones ó brigadas, serán inspeccionadas por los jefes de Estado Mayor de las mismas, de quienes dependerán directamente. En México tendrán siempre como sub-inspector para la parte militar, al jefe del Cuerpo especial de Estado Mayor.

Art. 15º El capitán de la Compañía reprimirá, en caso necesario, la familiaridad y la brusquedad en los cabos y sargentos, y prohibirá que estos tuteen, injurien ó maltraten á sus subordinados. Exigirá que estos observen para con sus jefes las consideraciones y el respeto que son debidos al grado y mando que poseen.

Art. 16º Debe asegurarse de la imparcialidad en el mando de los jefes de secciones y escuadras, y de que no tienen preferencia marcada por uno ó muchos de sus subordinados en detrimento de los demas.

Art. 17º Los gendarmes nuevamente admitidos serán objeto de su particular atención. Los instruirá en su servicio, y si nota en alguno de ellos poca aptitud, los propondrá para su licencia absoluta ó para el pase á un cuerpo de infantería ó caballería.

Art. 18º Exigirá que los oficiales, sargentos y cabos le den pronta y exacta cuenta de todo lo que interese á la policia interior, á fin de poder por su influencia, y en caso necesario por su autoridad, mantener constantemente la armonia indispensable al bien del servicio y á la dignidad del arma.

Art. 19º No permitirá que entren al cuartel de Gendarmes personas que no pertenezcan al arma, excepto los jefes y oficiales que tengan derecho á ello, ó los paisanos cuando lleven asuntos que tengan inmediata relacion con el servicio.

Art. 20º Tampoco permitirá en el cuartel caballos que no pertenezcan á la Compañía.

Art. 21º Tendrá especial cuidado de que los gendarmes no sean ocupados como asistentes, ordenanzas, y en general, en cualquier servicio ó fatiga que no sea el especial de su instituto; dando parte inmediatamente á la Secretaría de Guerra cuando no pueda oponerse á una órden que le prevenga hacer lo prohibido por este artículo.

Art. 22º No podrá prestar ningun caballo de la Compañía, que solo podrán usar los gendarmes.

Art. 23º En el caso en que hubiere dificultades en las relaciones de la Gendarmeria con algun funcionario, debe evitar toda especie de polémica y limitarse á dar parte á su inmediato superior.

Art. 24º Segun los partes que recibiere de sus subordinados, ó de cualquier manera que sea, dará aviso inmediatamente al Jefe de las armas del lugar ó á su inmediato superior, siempre que sepa ó malicie que puede alterarse la tranquilidad pública.

Art. 25º Tanto de dia como de noche nombrará patrullas al menos de dos hombres, dejando siempre una guardia en el cuartel. Estas patrullas serán á pié ó á caballo, segun se juzgue necesario, y se les trazará el itinerario que deben seguir.

Art. 26º No permitirá que los gendarmes entren á cafés, cantinas, billares y lugares de mala nota, si no es porque lo requiera una comision del servicio, en cuyo caso solo permanecerán en dichos lugares el tiempo estrictamente necesario para cumplir su comision.

Art. 27º En campaña se sujetará á las órdenes de los jefes de Estado Mayor para la conservacion del órden y vigilancia en las marchas, campos, campamentos, &c., &c., segun se dirá en el capítulo XI.

Art. 28º Deberá exigir que los gendarmes estén armados siempre que se hallen fuera del cuartel. A pié llevarán sable y pistola; á caballo tendrán todas sus armas, que consistirán en sable, carabina y pistola revólver.

Art. 29º En general, para el servicio puramente militar en su Compañía, tendrá las atribuciones que señala la Ordenanza general del Ejército á los capitanes de caballería.

CAPITULO V.

Oficiales de gendarmes.

Art. 30º Los oficiales de gendarmes se sujetarán en el régimen interior de la Compañía, á lo prevenido en la Ordenanza general del Ejército. En lo general tendrán presente cuanto se ha dicho en este Reglamento para el capitán, sobre todo cuando estén separados de la Compañía y ellos sean los jefes de las secciones.

CAPITULO VI.

Sargentos y cabos.

Art. 31º Los sargentos y cabos deben dar ejemplo de buena conducta, subordinacion y exactitud en el desempeño de sus deberes, y vigilarán á los gendarmes colocados bajo sus órdenes en todo lo que concierne al buen órden y la tranquilidad interior del cuartel.

Art. 32º Estarán particularmente encargados de todo lo relativo á los detalles del servicio, aseo, policia y disciplina de sus escuadras ó secciones, debiendo comprender que su autoridad dependerá sobre todo del ascendiente moral que sepan ejercer en el ánimo de sus inferiores.

Art. 33º En las residencias ó lugares donde se reunan varias escuadras, la direccion del servicio cor-

responde al jefe de escuadra más caracterizado, ó al más antiguo en igualdad de grado. Los sargentos y cabos que ejerzan un mando interino, tendrán los mismos derechos y deberes que los comandantes titulares.

Art. 34º Los sargentos y cabos no nombrarán siempre el servicio por antigüedad á los gendarmes, debiendo evitar que marchen reunidos dos de los nuevamente admitidos. Estos se unirán á los gendarmes antiguos, ó á los dichos cabos y sargentos, para que aprendan el servicio y evitar que cometan faltas en él.

Art. 35º Además de la vigilancia que deben tener acerca de la limpieza del cuartel, cuidarán que sus subordinados observen el mayor aseo personal, que se limpien la cabeza y laven la cara, manos y piés; que estén siempre rasurados para el servicio y que cambien su ropa interior en tiempo útil. Ellos serán inmediatamente responsables del aseo y conservacion de todos los efectos de los gendarmes, y darán parte al inmediato superior de las faltas que notaren.

Art. 36º Cuando los gendarmes de servicio vuelvan al cuartel, les pasarán una revista escrupulosa, y anotarán y darán parte de cuanto ocurra.

Art. 37º Cuando un gendarme esté ebrio, el cabo ó sargento de su escuadra ó seccion le hará acostar: si turbare el órden, lo encargará á los demas gendarmes para que lo sosieguen, y en caso de necesidad lo enviará al calabozo. Se debe separar á un hombre ebrio de la accion inmediata del jefe, y el castigo á que se haga acreedor se le impondrá despues que la embriaguez ha cesado por completo.

Art. 38º El cuidado de los caballos reclama una atencion especial; los sargentos y cabos vigilarán constantemente el aseo, comida y agua de aquellos, y siempre que noten que alguno esté enfermo, darán inmediatamente aviso á los superiores.

Art. 39º Los cabos y sargentos reunirán una vez cada semana á los gendarmes de sus escuadras ó secciones, y los instruirán en sus deberes.

CAPITULO VII.

Gendarmes.

Art. 40º Los gendarmes deberán tener una conducta intachable y ser respetuosos con sus superiores, debiendo conocer perfectamente el servicio del arma. El aseo, puntualidad en el servicio, honradez á toda prueba, imparcialidad en los actos de su instituto, sagacidad, prudencia, valor sereno y discrecion, serán sus cualidades indispensables. Les está severamente prohibido hablar con persona alguna en los sitios públicos cuando estén de servicio, á no ser para preguntar lo que necesiten saber en bien de él, ó para responder á las preguntas que se les hagan, cuando puedan hacerlo sin que se perjudique por ello el buen servicio ó la seguridad pública.

Conservarán en todos los actos de su instituto, la mayor circunspeccion, teniendo siempre presente el importante objeto de su mision.

Art. 41º Los gendarmes no usarán jamas de palabras injuriosas ó descompuestas, aún en el caso de ser insultados ó de encontrar resistencia por parte de los individuos que aprehendan.

CAPITULO VIII.

Habilitado.

Art. 42º En México tendrá la Compañía un habilitado, que será uno de los subalternos, que se nombrará por todos los demas oficiales de la Compañía.

Art. 43º En las secciones ó escuadras destacadas, los jefes de ellas serán los que reciban los haberes de las oficinas pagadoras y harán los pagos correspondientes, teniendo sus libretas firmadas por el habilitado. Cuando las escuadras se separen de las secciones destacadas, la libreta la autorizará el pagador general, y en su defecto el Jefe de Hacienda ú oficial de administracion que se halle en el lugar.

CAPITULO IX.

Señales exteriores de respeto.

Art. 44º Los militares de la Gendarmería deben en todas circunstancias deferencia y respeto á los de grado superior á los suyos. En razon de la especialidad de su servicio y de su posicion militar excepcional, los gendarmes no están obligados á saludar á los sargentos y cabos de las otras armas.

Art. 45º Los militares de las demas armas del ejército deben el saludo á los de la Gendarmería, siempre que estos lleven las señales distintivas de grados superiores.

Art. 46º El inferior deberá ser el primero en saludar, y el superior debe contestar el saludo.

Art. 47º Los gendarmes, cabos y sargentos saludarán sobre la marcha de la manera siguiente:

A los generales, haciendo alto, cuadrándose y quitándose el schakó ó kepí.

A los jefes, quitándose el schakó ó kepí, sin hacer alto.

A los oficiales, llevando la mano derecha á la visera del schakó ó kepí, sin hacer alto.

Art. 48º Siempre que un gendarme, cabo ó sargento hable con un superior, se cuadrará, quitándose el schakó ó kepí, y permanecerá descubierto hasta que el superior le autorice á cubrirse.

Art. 49º Todo gendarme, cabo ó sargento que se encuentre sentado, se levantará para saludar á un superior, dándole frente.

Art. 50º Cuando estén á caballo los oficiales, sargentos, cabos y gendarmes, su saludo consistirá en llevar la mano derecha al schakó ó kepí, si tienen puesto el barboquejo; si no lo tienen así, deben descubrirse.

Art. 51º El saludo no se repite en paseo ó en otro lugar público.

Art. 52º Los gendarmes, cabos y sargentos deben saludar á los altos funcionarios como lo hacen con los jefes.

CAPITULO X.

Castigos.

Art. 53º Los castigos de los militares de la Gendarmería serán en general los mismos que para los demas del Ejército; pero en razon de su posicion excepcional, se observará lo siguiente:

I. Los cabos y gendarmes serán considerados para sus castigos, como los sargentos del Ejército.

II. Se procurará no aprehenderlos estando de servicio, para no perjudicar este, ni desprestigiar el arma, y solo en el caso de delitos ó faltas muy graves, podrán ser aprehendidos y llevados bajo escolta.

III. Los superiores que les impongan un castigo, no podrán hacerlos separar de su servicio, teniendo presente lo expresado en las fracciones anteriores. Todo jefe ú oficial del Ejército que tenga quejas contra los sargentos, cabos y gendarmes, se dirigirá de palabra ó por escrito al jefe de la Gendarmería ó de la fraccion á que pertenezcan aquellos, exponiéndole la queja y pidiendo el castigo; el Jefe de la Gendarmería ó el oficial impondrán la pena; pero si dichos oficiales de gendarmes la juzgan excesiva ó notoriamente injusta, darán parte al Secretario de Guerra ó á los jefes de la Division ó Brigada, segun el caso, para que se determine lo conveniente.

Art. 54º El abuso de autoridad de los gendarmes será severamente castigado. Siempre que ocurra este caso, se levantará una informacion por el superior del arma, la que se tendrá presente por si se repitiese la falta, para que sea castigado nuevamente el que la cometió y dado de baja en la Compañía.

CAPITULO XI.

Servicio ordinario de seguridad de la Gendarmería.

Art. 55º Dos servicios ordinarios de seguridad tendrá la Gendarmería en tiempo de paz, sea para la vigilancia en las plazas, guarniciones y acantonamientos, sea para la misma vigilancia en los alrededores

res de ellas á un radio que no pase de media jornada. Para el primero se nombrarán dos hombres al menos; para el segundo una escuadra de cinco. Estas últimas pueden permanecer varios dias en las poblaciones comprendidas dentro del radio dicho. Las primeras se relevarán de dos en dos horas y hasta de seis en seis si así fuese necesario y conveniente.

Art. 56º El servicio del interior lo nombrará el jefe de los gendarmes, por sí ó por consulta ú orden del Secretario de la Guerra ó el jefe de la Division ó Brigada. El servicio para el exterior solo puede nombrarse por orden ó consentimiento del Secretario de Guerra ó del jefe superior.

Art. 57º El jefe de un destacamento de gendarmes, debe llevar la orden por escrito del Secretario de Guerra ó del jefe superior que lo envía, haciendo constar el objeto ó lugar y lugares que han de recorrer ú ocupar.

Art. 58º Además de los partes que deben dar los jefes de los destacamentos ó partidas al capitán ó jefe inmediato mientras dura su comision, tienen que dar cuenta á su regreso de todas las novedades ocurridas, tanto en lo que concierne á sus subordinados como al servicio especial que se le encomendó.

Art. 59º Para todo acto del servicio estarán los gendarmes de uniforme, prohibiéndose los disfraces.

CAPITULO XII.

Servicio en los Ejércitos.

Art. 60º Cuando un Cuerpo de Ejército ó una Division se constituye y moviliza, el comandante superior de la Gendarmería toma el título de Preboste general en el primero y de Preboste en la segunda. Las atribuciones de estos se hallarán expresadas en el Código de Justicia militar.

Art. 61º El servicio de la Gendarmería en los Ejércitos, comprende el servicio prebostal propiamente dicho, el de convoyes, la custodia de los prisioneros y las requisiciones.

Art. 62º En cada Cuerpo de Ejército y Division se encargará á un oficial ó sargento de Gendarmería de asegurar la policia y buen orden en los convoyes ó equipajes, segun las órdenes comunicadas por el jefe de Estado Mayor. Los oficiales que llenan este servicio se llaman conductores, si ellos son los jefes del convoy ó de los equipajes. Cuando las órdenes para la reunion ó formacion de los convoyes hayan sido dadas directamente por el jefe de Estado Mayor al conductor, este deberá informar de ello al preboste.

Art. 63º Para el servicio de Gendarmería con los equipajes, si estos son considerables, puede pedir al comandante del destacamento algunos soldados de caballería para asegurar dicho servicio.

Art. 64º Cuando una escolta de tropa de línea sea empleada juntamente con la de Gendarmería para el servicio de equipajes y convoyes, el mando pertenece en grado igual al conductor de Gendarmería. Pero si el jefe de escolta tiene un grado superior, este tomará el mando y serán de su responsabilidad las medidas que tome para asegurar la marcha y defensa del convoy.

Art. 65º El preboste general ejerce su jurisdiccion sobre todo el Cuerpo de Ejército y los prebostes sobre las Divisiones ó Brigadas á que estén adscritos.

Art. 66º Esta jurisdiccion abraza todo lo que es relativo á los crímenes, delitos y contravenciones cometidas sobre el territorio ocupado por el Ejército, y sobre los flancos y retaguardia hasta donde se extiende la accion de dichas tropas.

Art. 67º Es deber de los prebostes proteger á los habitantes del país contra el pillaje y cualquiera otra violencia. Los oficiales de Gendarmería que marchan con sus fuerzas unidas á las Divisiones ó Brigadas, tienen las mismas atribuciones que el preboste, cada uno en la zona de la Division con la cual está.

Art. 68º La Gendarmería depende solamente de sus jefes directos, así como de los generales y jefes de Estado Mayor cerca de los cuales está colocada. Las requisiciones dirigidas á la Gendarmería, deben, á menos de circunstancias excepcionales, pasar por conducto de los oficiales del arma en las Divisiones y Cuerpos de Ejército.

Art. 69º Además de los partes que los comandantes de los destacamentos deben de dar á los prebostes y estos al preboste general respecto á lo que concierne á su servicio, lo darán tambien á los gene-